En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., P. D. c/ C. S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL (Expte. Nº 46 - Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 342/ 2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 179.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 161, el que fuera concedido a fs. 162 y fundado a fs. 164/166. El traslado conferido a la actora de los fundamentos del recurso fue contestado a fs. 168/170 vta.

La Sra. Jueza a quo dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a C. S.A. a abonar a P. D. D., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 18.144,35.- (Dieciocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 35/100), con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. Con respecto a las costas las impuso a la parte demandada, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

En los considerando plasmó la sentenciante que corría cada una de las partes con la carga procesal de acreditar sus dichos (art. 381 CPCC).

Con respecto al reclamo de la actor de la indemnización sustitutiva del preaviso, dice la a quo que ninguna documental acompañó la demandada para acreditar que otorgó el preaviso al actor y que ello debe probarse por escrito. Esto le bastó para hacer lugar al reclamo indemnizatorio por este rubro y al agravamiento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323.

Con respecto al reclamo del "adicional por zona" que entiende el actor le correspondía y que nunca le fue abonado, le otorga relevancia la sentencia al reconocimiento tácito que ha hecho la demandada al contestar la demanda con relación a las tareas invocadas por el reclamante y que eran las que cumplía en su trabajo para la empleadora. Se dijo en la demanda, dice la sentenciante, que el actor pese a la categoría que figuraba en los recibos, efectuaba tareas de "carácter administrativo y operativo" tales como efectuar cobranzas de los fletes a los clientes, pagar facturas de servicios públicos de la sucursal local, realizar trámites bancarios en general, controlar la carga ya descarga de los camiones que llegaban y salían y efectuar el reparto de mercaderías los sábados.

A lo expuesto se suma -conforme el fallo en crisis- la confesión ficta en que incurriera la demandada sin que pueda considerarse prueba en contrario los dichos de la testigo N. (fs. 128).

Si se tiene en cuenta -dice la sentencia- que el CCT 40/89 excluye a los que se les asignen tareas de carácter jerárquico y/o de supervisión y/o de control confidencial o por mandato, personal técnico superior y personal que pueda solicitar, sugerir y/o aplicar sanciones disciplinarias, resulta claro que las tareas que realizaba el actor en modo alguno se ha acreditado que estuvieran dentro de ese rango. Es por ello que la demanda prospera en la pretensión de las diferencias salariales por falta de pago del "adicional por zona" durante el período trabajado.

En cuanto a la fijación de los montos a pagar por la demandada, la sentencia se basó en el dictamen pericial contable que no fuera observado por las partes y condenó a pagar: a) deuda por zona desfavorable 09/08 al 05/09: $ 8.656,10.-; b) indem. sust. Preaviso + SAC: $ 5.482,10.-; c) dif. Indem. Antig.: $ 843,40.-; d) Art. 2 ley 25.323 (50% de b) y c): $ 3.162, 75.-, lo que hace un total de $ 18.144,35.- con más los intereses ya referidos supra.

2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

Agravia a la demandada que la sentencia no haya reconocido que el actor se desempeñó como gerente de sucursal.

Esgrime que la sentencia ha desoído notablemente una gran cantidad de prueba que acredita indubitadamente que el Sr. D. desempeñaba funciones gerenciales y, por tanto, se encontraba fuera del convenio 40/89.

Remarca expresamente en su agravio lo siguiente: *"…mi mandante no ha negado que el actor desempeñara tareas que puedan catalogarse de administración, sino que ha remarcado que a ellas el Sr. D. le agregaba muchas otras que excedían tales funciones, para enmarcarse dentro de tareas de gerencia. Es decir, el hecho que el actor realizara cobranzas, trámites bancarios, controlara repartos, etc., no impedía además que controlara personal, dispusiera y administrara recursos, diera órdenes al personal, y sea el responsable de la sucursal ante los propietarios de la empresa y su directorio…"*.

Insiste en que en el expediente está por demás acreditado que el actor desempeñaba tareas gerenciales.

Hace referencia luego a las declaraciones testimoniales en las que se ha reconocido como gerente al actor.

Se agravia también porque se ha ignorado que en los recibos de haberes figura el actor con cargo de "Gerente".

Reitera que las tareas desempeñadas por el reclamante eran de carácter jerárquico (gerente de sucursal) por lo que no el corresponde el adicional en cuestión.

Finaliza pidiendo se revoque la sentencia en la cuestión del "adicional por zona" y también en cuanto a la diferencia de la indemnización por antigüedad ya que es un consecuencia de la anterior petición.

3) <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>.

3.1) Comienza la queja sosteniendo que la sentencia ha desoído gran cantidad e prueba que acredita que el actor desempeñaba funciones gerenciales y que por ello estaba fuera del convenio 40/89.

Esto es sólo una declamación teórica del quejoso sin aval probatorio dado que debió indicar puntualmente cuáles es la *"gran cantidad de prueba"* a la que se está refiriendo a fin de que esta Alzada pueda corroborar la solidez del agravio. No lo ha hecho, por lo tanto, el agravio no es atendible y así lo propongo al Acuerdo.

3.2) Se queja porque la sentencia señala que su parte no desconoció el hecho de que el actor se desempeñara como administrativo y no como gerente. E impugna tal conclusión diciendo que su parte señaló que el actor era gerente de sucursal y que no estaba incluido en las previsiones del CCT 40/89.

En primer lugar, la sentencia remarcó que la demandada no desconoció que el actor cumpliera tareas "administrativas", sin hacer alusión a las de gerente. Lo cual es cierto; al contestar demanda la demandada no desconoció las tareas administrativas que denunció el actor que eran cumplidas por él durante la relación laboral.

Ahora bien, pretender responder o agraviarse por estas afirmaciones diciendo que la demandada dijo que el actor era gerente de sucursal, dista

realmente de constituir un agravio serio y digno de ser evaluado en esta Alzada. En este punto propongo al Acuerdo declararlo desierto (art. 268, 269 del ritual).

3.3) Corresponde considerar en este punto lo expresado por la demandada a fs. 164 vta, cuando dice: *"…mi mandante no ha negado que el actor desempeñara tareas que puedan catalogarse de administración, sino que ha remarcado que a ellas el Sr. D. le agregaba muchas otras que excedían tales funciones, para enmarcarse dentro de tareas de gerencia. Es decir, el hecho que el actor realizara cobranzas, trámites bancarios, controlara repartos, etc., no impedía además que controlara personal, dispusiera y administrara recursos, diera órdenes al personal, y sea el responsable de la sucursal ante los propietarios de la empresa y su directorio…"*. Esta es una cuestión que introduce por primera vez en el proceso la parte demandada, lo cual, a la luz de lo normado por el art. 280 del CPCC, esta Cámara está impedida de considerar.

En efecto, al contestar la demanda la empleadora no hizo el planteamiento que hace ahora en su expresión de agravios y ello no corresponde porque atenta contra el derecho de igualdad ante la ley, defensa en juicio y el debido proceso.

Debo decir -reiterando lo que he sostenido ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara y en procesos donde ha intervenido el mismo letrado que es aquí apoderado de la agraviada- que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia (ALSINA, *Tratado*, 2ª. ed., T. IV, pág. 228, N° 14); PODETTI, *Tratado de los Recursos*, pág. 144, N° 62), en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal "ad quem" carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del

inferior (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142; 118, pág. 9 7 57; 120, pág. 77). Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio. Por otro lado, el otorgamiento de la apelación en su forma libre, en manera alguna comporta erigir a la Alzada en "una segunda 1ª. instancia" (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1970, I, pág. 507).

Es que la expresión de agravios señala los límites de la competencia del Tribunal de Alzada, no pudiéndose resolver, de oficio, en principio, cuestiones novedosas o sorpresivas cobre la cuales no haya mediado planteamiento ante el juez de primer grado (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, II, pág. 920, LL, 147-588; DJBA, 118, pág. 284; Cám.Apel.San Martín, Sala II, SP LL, 1981-155).

Queda en claro, por lo hasta aquí dicho, que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal (conf. art. 280 CPCC; SCBA, Ac. y Sent., 1977, II, pág. 274). Y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no corresponde que esta Alzada trate las cuestiones introducidas en el proceso por la demandada en la expresión de agravios dado que las mismas no fueron sometidas a la consideración de la Sra. Jueza a quo (arg. art. 280 CPCC).

Como puede apreciarse, hay una ausencia total de "agravios" propiamente dichos en la presentación en análisis, dignos de ser considerados por esta Cámara.

En mi opinión y conforme he sostenido en casos similares, el recurso no cumple en este punto con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley XIV N° 1

y 268 del ritual y de allí que proponga al Acuerdo se declare desierto (art. 269 CPCC).

3.4) Sostiene el recurrente que en el expediente está por demás acreditado que el actor desempeñaba tareas gerenciales. Una vez más, realiza una afirmación pero no abunda en su demostración para que pueda la Alzada analizarlo en profundidad. No basta exponer el agravio sino que también hay que demostrarlo, de lo contrario se transforma en una expresión de deseos sin relevancia jurídica.

Corresponde que me detenga aquí en la postura que esgrime el quejoso en cuanto a que de las declaraciones testimoniales que indica en su fundamentación del recurso surge que ha demostrado su postura. A fs. 107 declaró el testigo S. quien lo único que dijo es que el actor era el gerente, pero al mencionar las tareas que hacía no fueron precisamente las de un gerente.

El testigo S. (fs. 126) declaró que el actor era gerente, que estaba en la empresa con ellos y que visitaba clientes. Con lo cual nada nuevo se extrae de esta declaración como cuestión relevante a fin de sostener la postura de la demandada dado que ha sido por demás escueto en sus dichos y no se explayó en ningún momento (arg. art. 460 CPCC).

Con respecto al testigo Z. (fs.124 y vta.), si bien declaró que el actor era gerente, luego -al describir las tareas que realizaba- mencionó precisamente las que no corresponden al cargo gerencial.

Con referencia al testimonio del Sr. S. (fs. 123 y vta.) nada aportó para avalar la postura del quejoso, sólo dijo que el actor se presentó como gerente, con lo cual no es relevante con el tema en discusión.

En lo que respecto al testigo P. (fs. 125), sólo refirió que le presentaron al actor como gerente y no agregó nada más. Con lo que tengo para mí que se da la misma situación que con las anteriores declaraciones.

Por último, menciona el quejoso a la testigo N. (fs. 128 y va.) declaró que el actor era gerente, pero al preguntársele cuáles son las tareas que debe cumplir el gerente para la demandada contestó en base a supuestos: *"…yo supongo…"*. Luego al referirse a las tareas que cumplía el actor mencionó típicas tareas que no corresponden a un gerente: hacía la caja, salía a visitar clientes.

Con lo cual no tengo dudas que no le asiste razón a la queja tampoco en este punto ya que en modo alguno puede considerarse que con estos testimonios y por el hecho de que en los recibos de haberes la categoría del actor figure la de "gerente", son pruebas suficientes y terminantes para dar sustento a una revocación del fallo en crisis conforme su pretensión.

De lo hasta aquí expuesto y analizado tengo para mí que no se ha acreditado en autos en forma clara, terminante y contundente que el actor desarrollara tareas exclusivamente de gerente sino que, por el contrario, ha quedado demostrado el cumplimiento de las tareas que invocara el reclamante al demandar y que -cabe reiterar- ello no sólo no fue desconocido por la patronal sino que se encuentra expresamente reconocido (ver la expresión de agravios).

Con lo cual, considero que el agravio no tiene sustento y por ello he de proponer al Acuerdo el rechazo del mismo. Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Teniendo en cuenta mi propuesta para resolver la cuestión aquí planteada, la demandada resulta perdidosa en el recurso que ha interpuesto y de allí que corresponda imponerle las costas de la Alzada (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia, considero que deben ser regulados los de los Dres. F. A. A. y M. A., representantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la Instancia inferior y los que

corresponden a los Dres. D. R. G. L. y G. N. W., apoderado y patrocinante de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les corresponda por su intervención en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden de tratamiento que propone en su voto.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

La queja de la empresa apelante gira sobre la falta de reconocimiento en la sentencia, del carácter de gerente de la sucursal local que cumplía el Sr. P. D. y, consecuentemente con ello que se admitieran, las diferencias salariales generadas en la falta de liquidación durante la vigencia del vínculo laboral, del adicional por zona desfavorable previsto en el CCT 40/89.

Los argumentos recursivos no pueden ser atendidos.

a) Al tiempo de contestar la demanda, y en el marco de las negaciones particulares a los hechos expuestos en la demanda, señaló expresamente "Niego:… *que resulte legítimo el reclamo de salario adicional comúnmente*

denominado"zona desfavorable", toda vez que el CCT 40/89 no resulta aplicable al Sr. D., atento la jerarquía laboral que éste gozaba (Gerente de Sucursal) dentro de C. S.A.". Luego de señalar el punto 3 del CCT de referencia, dijo que "*D. gozaba de un cargo extraconvencional, toda vez que los niveles de decisiones empresariales, el poder de dirección y administración que el mismo ostentaba dentro de la Compañía, lo excluían del personal alcanzado por el mentado CCT*."

Con esto quiero señalar, que la "aclaración muy importante" que integra su argumento recursivo no fue en modo alguno incorporado en su contestación de demanda. No existe en forma expresa manifestación alguna de la que pueda concluirse que reconocían tareas meramente administrativas y/o operativas al actor y mucho menos se identificaron las que se dice cumplía en el rol de gerente. Y aunque lo minimice, alegada por la actora aquellas tareas administrativas y operativas, era necesario se expidiera sobre ellas máxime cuando como reconoce, era necesario determinar si D. estaba o no excluido del CCT.

Compartiré con el Dr. Fiordelisi que se trata de una cuestión en la que vedado está a la Cámara su tratamiento, en orden a la valla que nos impone el art. 280 del CPCC.

b) Por su lado, se agravia de la valoración que ha realizado la señora Jueza de las pruebas incorporadas al expediente para desestimar las funciones gerenciales que dice cumplidas por D.

Ingresaré a la cuestión, diciendo que el recurrente anuncia que su posición, no será una mera digresión u opinión contraria respecto de la evaluación de la prueba, sino que la sentencia ha desoído una gran cantidad de prueba que acredita -indubitadamente-, que D. cumplía funciones gerenciales. Lamentablemente para la parte, su esfuerzo argumentativo no conmueve las conclusiones de la Magistrada de grado.

Conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL 05/10) la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador. (Conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial.", T. III, pág.365 y sus citas).

La crítica vertida acerca de la prueba testimonial se exhibe notoriamente ineficaz para desmerecer los fundamentos expuestos en el fallo acerca de este tópico.

Para comenzar, no puede dejar de tenerse presente que la demandada incurrió en confesión ficta debido a su incomparecencia a la audiencia confesional a la que fuera convocada en legal forma. Esta constatación lleva a presumir como ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario (conf. art. 25, Ley XIV Nº 1), que no ha sido de ningún modo aportada al proceso.

Los testigos que señala el apelante han dado cuenta que conocían a D. como el gerente de la sucursal local, pero si las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso y el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, debió la parte considerar en su crítica que, al tiempo de describir las funciones que cumplía D., ninguno de ellos evidenció las tareas gerenciales, esto es, que tuviera poder de decisión, dirección y / o administración.

La testigo M. N. a fs. 128 cuando se le preguntan cuales eran las tareas que cumplía como gerente señaló *"yo supongo que debía dar las órdenes. Hacer la caja. El resto de la parte administrativa lo hacía yo. El lo único que hacía era la caja. El estaba poco en la oficina. Salía a visitar clientes y estaba en la ofician* (sic) *y*

daba órdenes pero realmente era…no estaba las ocho horas permanente"(los puntos suspensivos están en el texto de la audiencia).

La testigo, no aporta con sus dichos convicción que enerve los efectos de la confesión ficta, y valorado conjuntamente con lo declarado por el testigo Z., quien se desempeñó para la demandada, se puede concluir que D. efectivamente cumplía tareas administrativas comunes y aún las operativas. Los testigos restantes, más allá de conocerlo como el gerente, no han podido dar cuenta de aquellas funciones, que reseñadas por la Magistrada de grado, excluyen la aplicación del CCT.

En cuanto a la documental (recibos salariales), es claro que la finalidad específica y propia del recibo no es otra que documentar el acto jurídico del pago, pero éste no podría servir como prueba de menciones que alteren la real condición laboral del dependiente, ya que ello conspira contra la manda genérica del artículo 145 de la LCT.

En cuanto a la pericial contable, atento su índole, consigna los datos que surgen de la documentación laboral de la demandada, con independencia de las tareas efectivamente cumplidas por el trabajador.

Acotaré aquí que en materia laboral, rige el principio de la primacía de la realidad, aquel que otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido desde que el contrato de trabajo es un contrato-realidad. Su consecuencia práctica es que comprobada la inadecuación documental o contractual a la relación laboral de que se trate, son de directa aplicación las normas imperativas que la rigen. De modo tal que aún cuando la documentación reseñada por la parte, dé cuenta que la categoría laboral era la de gerente, las pruebas aportadas al expediente han sido eficaces para acreditar la posición sostenida por la actora, en cuanto al cumplimiento de tareas administrativas y operativas para la demandada encuadradas en el CCT 40/ 89.

Por otro lado, en el sistema de apreciación de la prueba -en el marco legal de la sana crítica-, el juez debe valorar las distintas pruebas que han sido producidas con el fin de demostrar los hechos controvertidos en el proceso. Estas reglas, de la experiencia y de la lógica, permiten que el juzgador -un sujeto neutro a los intereses de los justiciables-, valore el grado de verosimilitud de los datos aportados y en base a ello, tenga la mayor o menor convicción de que las circunstancias fácticas invocadas han realmente acontecido.

El apelante no ha logrado demostrar que la actividad cumplida por la señora jueza ha sido errónea o violatoria de aquéllas, de modo tal que con sus conclusiones, incurra en notoria injusticia o arbitrariedad. (Conf. CAPM SDL Nº 28/10 SDL 32/10), por lo que el agravio debe desestimarse.

3.

Las costas en la Alzada, deben imponerse al apelante vencido (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC). Los porcentuales propuestos por el Dr. Fiordelisi para la determinación de los honorarios profesionales, resultan ajustados a la actividad profesional cumplida por los letrados M. A., F. A., D. G. L. y G. W. (art. 5 y 13 de la ley XIII Nº 4 y su mod.).

Voto a esta cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido mi voto por los Sres. Jueces integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 157/159 en todo lo que fuera materia de agravio.

2. IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia, Dres. F. A. A. y M. A., representantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la Instancia inferior y a los Dres. D. R. G. L. y G. N. W., apoderado y patrocinante de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les corresponda por su intervención en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13 y concs. Ley XIII Nº 4 y su mod.).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 157/159 en todo lo que fuera materia de agravio.

2. IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia, Dres. F. A. A. y M. A., representantes de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la Instancia inferior y a los Dres. D. R. G. L. y G. N. W., apoderado y patrocinante de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les corresponda por su intervención en primera Instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13 y concs. Ley XIII Nº 4 y su mod.).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.